

**Datos del Expediente**

**Carátula:** USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ BANCO MACRO S.A. S/ REPETICION SUMAS DE DINERO

**Fecha inicio:** 05/02/2013    **N° de Receptoría:** SN - 14382 - 2012    **N° de Expediente:** SN - 101186 - 2013

**Estado:** En Letra

**Pasos procesales:**

Fecha: 30/10/2024 - Trámite: TRANSACCION - SE RESUELVE HOMOLOGACION - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 30/10/2024 12:54:31 - TRANSACCION - SE RESUELVE HOMOLOGACION

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20228490343@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20257159702@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20278825745@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27253050328@CCE.NOTIFICACIONES

**Domic. Electrónico no cargado como parte** OTEMPO@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 30/10/2024 12:54:30 - SORMANI Maria Eugenia - JUEZ

**Trámite Adjunto** [ACUERDO TRANSACCIONAL - SE PRESENTA \(236300750008004962\)](#)

**Trámite Adjunto** [MANIFESTACION - FORMULA \(247800750008067648\)](#)

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 30/10/2024 12:52:56

**Fecha de Notificación** 30/10/2024 12:52:56

**Notificado por** SN\MSORMANI

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ BANCO MACRO S.A. S/ REPETICION SUMAS DE DINERO. EXPTE. N° SN-101186-2013.-

San Nicolás, 30 de Octubre de 2024.-

**Autos y vistos:** Los presentes obrados que se encuentran en condiciones de resolver y;

**Considerando:**

I) Mediante presentación del 21/3/2024 5:14:18 p. m., los Dres. Francisco Verbic, en su carácter de apoderado de la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos, y Guillermo Javier Hernández, en representación del Banco Macro S.A., presentaron acuerdo transaccional al que manifestaron haber arribado, en los términos y condiciones allí descriptos, con el objeto de poner fin a las presentes actuaciones y a la controversia que le dio lugar.-

II) Tras la vista que le fuera conferida, el Agente Fiscal interviniente, con fecha 11/4/24, puso de resalto que el convenio consideraba adecuadamente los intereses de la clase afectada y sus derechos, por lo que no tenía observaciones que formular, prestando su consentimiento para su homologación.-

III) Con fecha 3/5/24 se requirieron aclaraciones y gestos a cumplir como paso previo a la homologación, que han sido parcialmente satisfechos a la fecha a tenor de lo que surge de las constancias del 6/5/24, 7/5/24, 13/5/24, 14/5/24, 22/5/24, 7/6/24 y 10/6/24 .-

IV) Mediante presentación del 10/6/24 el Dr. Francisco Verbic, en representación de la actora, manifestó que desistía del acuerdo transaccional oportunamente presentado, en atención a la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", solicitando la continuación del trámite de la causa y que, oportunamente, se declarara la inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar establecida por el art. 7 de la Ley N° 23.928 y se procediera a indexar la deuda de la demandada a fin de garantizar una justa composición de los intereses económicos del grupo representado, brindado argumentos en favor de su postura.-

V) Mediante presentación del 24/6/24 el Dr. Guillermo Javier Hernández, en su carácter de apoderado de Banco Macro S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Martín Beretervide, se opuso al planteo efectuado por su contraria y solicitó la homologación del acuerdo transaccional, por los fundamentos vertidos en su escrito, a los cuales me remito en honor a la brevedad.-

VI) Corrida la vista pertinente al Agente Fiscal, éste se pronunció en sentido favorable al planteo efectuado por la actora en tanto entendió que la transacción, como contrato entre partes, puede ser modificado o desistido por cualquiera de ellas, mientras no hubiera sido homologado y/o cuando hubieren surgido circunstancias imprevistas que alteren la voluntad allí expresada; a lo que aditó que no hubo principio de ejecución del acuerdo.-

Además expresó que, aún cuando se entendiera que el acuerdo no puede ser desistido, subsiste la facultad del juzgador de analizar los términos convenidos a la luz de la nueva doctrina legal citada y requerir a las partes una adecuación que contemple las variaciones en el valor de la moneda por el efecto inflacionario, concluyendo en que la aplicación al presente caso de la doctrina sentada por la Suprema Corte y la declaración -aún de oficio- de inaplicabilidad de la prohibición de indexación por inflación, resultaría ajustada a derecho en aras de proteger al grupo de consumidores vulnerables representado por la actora.-

VII) En tarea de resolver principio por destacar que la transacción, regulada actualmente en el art. 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación (antiguamente en el art. 832 del Código Civil), es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen

obligaciones dudosas o litigiosas.-

Al respecto el art. 1642 del Código Civil y Comercial prevé que *"La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial..."*, mientras que el art. 1463 dispone que *"La transacción debe hacerse por escrito. Si recae sobre derechos litigiosos sólo es eficaz a partir de la presentación del instrumento firmado por los interesados ante el juez en que tramita la causa. Mientras el instrumento no sea presentado, las partes pueden desistir de ella"*.-

Estas normas resultan coincidentes con lo que antiguamente preveía el art. 838 del Código Civil y Comercial.-

De ello se sigue que la transacción es convencional, de modo que su validez y eficacia solo depende del acuerdo de voluntades de las partes y no de la homologación judicial -la que sí es necesaria a los fines de su concreción por la vía de la ejecución de sentencia- y que, por lo tanto, el desistimiento formulado después de que el acuerdo ha sido presentado en el pleito resulta extemporáneo (cf. arts. 1641/3 del Código Civil y Comercial y 308 del CPCC; "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", dirigido por Alberto J. Bueres, Ed. Hammurabi, primera edición, comentario a los arts. 1642 y 1643 y Morello y otros, "Códigos...", T° IV-A, segunda edición actualizada y ampliada, comentario al art. 308 del CPCC, págs. 73 y 85).-

Al respecto, ha puesto de resalto la SCBA que una vez anexada la transacción al juicio no caben arrepentimientos, ya que sus efectos no se condicionan a la homologación judicial (cf. SCBA LP RC 94631 I 8/8/2007).-

No soslayo que este antecedente fue dictado durante la vigencia del Código Civil Velezano, empero, toda vez que el Código Civil y Comercial no ha variado el régimen de la transacción en lo que aquí importa, resulta plenamente aplicable.-

Amén de ello, revistiendo la transacción carácter contractual rige el principio *"pacta sunt servanda"* (cf. 959, 1021, 1061 y 2651 del Código Civil y Comercial), según el cual el contrato es ley para las partes.-

VIII) Sin perjuicio de lo expuesto, en uso de la facultad-deber que me confiere el art. 54 de la ley 24.240 y en virtud del orden público que campea en el Régimen Jurídico del Consumidor, se impone que valore el acuerdo arribado a fin de determinar si el mismo resulta justo, razonable y adecuado para la protección de los derechos de los consumidores y si la doctrina del caso "Barrios" citada por el actor, podría resultar aplicable al presente caso (cf. Giannini, Leandro J. "Transacción y Mediación en procesos colectivos", publicado en TR LA LEY 0003/015637, Stiglitz, Gabriel, "La efectiva implementación del Derecho del Consumidor", publicado en LA LEY AR/DOC/2162/2014) .-

Tras la lectura detenida de lo convenido, tengo para mí que lo pactado en la cláusula segunda apartado 3 (2.3) bajo el título "Protección contra la inflación", luego de haberse transitado meses en los que se registraron alzas del proceso inflacionario, cierra la suerte de la aplicación al caso de mecanismo indexatorio alguno por fuera de lo acordado por las partes.-

Es que del análisis detenido del fallo dictado por la SCBA en la causa "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios" surge que para dicho tribunal la solución constitucional no sólo no es la primera opción sino que es la última frente a otros caminos alternativos que -en lo posible- deben ser preferidos (cf. Tomás Maurino, "Inconstitucionalidad de la prohibición de indexar" cita OnLine TR LALEY AR/DOC/1258/2024).-

Véase que de la lectura del apartado V.17.a del precedente citado surge que la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561 solo resulta viable *"De no ser posible la solución del entuerto mediante la aplicación de normas análogas o instrumentos alternativos de preservación del valor del capital"*.-

Y justamente, en el presente caso las partes, teniendo en cuenta el proceso inflacionario que se presentaba -en su peor momento- a la fecha de la celebración del acuerdo alcanzado, previendo los efectos del mismo, acordaron lo siguiente: *"Atento el índice de inflación de los últimos meses en Argentina y el tiempo que puede insumir la tramitación de la homologación del presente acuerdo, con el objeto de proteger las sumas que serán objeto de restitución las partes convienen que, desde la presentación del acuerdo en el expediente y hasta la notificación de su homologación, el monto de capital devengará intereses conforme Tasa Pasiva - Plazo Fijo Digital a 30 días del Banco de la Provincia de Buenos Aires"* (cláusula 2.3).-

Al respecto, haciendo una interpretación integral y contextual de las previsiones incorporadas en la cláusula segunda, estimo que debe entenderse que los intereses acordados en el apartado 2.3 ( Tasa Pasiva - Plazo Fijo Digital a 30 días del Banco de la Provincia de Buenos Aires), se liquidarán sobre el monto de capital actualizado de \$981.592.654,18 referido en el apartado 2.2., lo que así dejo aclarado a fin de evitar eventuales desinteligencias y a los fines del adecuado resguardo de los consumidores integrantes de la clase beneficiaria (cf. art. 2, 770 inc. a, 961, 1061 y siguientes del Código Civil y Comercial y 3 de la LDC).-

Así las cosas, habiendo las contendientes, a través de sus letrados apoderados, con el debido conocimiento jurídico y en ejercicio de su plena voluntad, pactado un mecanismo a los fines de evitar la desvalorización de la devolución acordada; no concurriendo en el caso supuesto alguno de lesión enorme, error esencial o vicios de la voluntad que autorizaran la revisión de lo pactado, ni encontrándose afectado el orden público, la moral o las buenas costumbres, habiendo sido los intereses de los consumidores debidamente representados por la Asociación actora, entiendo que debe estarse a lo oportunamente acordado (cf. aert. 959 y 960 del Código Civil y Comercial).-

En tal marco, la pretensión de la actora de desistir del acuerdo arribado implicó ponerse en contradicción con sus propios actos, lo que no puede ser ahora admitido.-

Repárese que de consuno con la doctrina de los actos propios cuadra desestimar las pretensiones contradictorias con la conducta pasada del pretensor, toda vez que la citada doctrina promueve el cumplimiento del deber de coherencia del comportamiento jurídicamente relevante. Porque a nadie debe permitírsele, en principio, hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando ella, interpretada objetivamente según la ley, los usos o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho cuando hacerlo contraría tales parámetros (conf. SCBA LP B 61515 2 RSI-1214-22 I 18/11/2022).-

IX)Por lo demás, destaco que se cumplen en autos los recaudos previstos en el art. 54 de la LDC a los fines de la homologación del acuerdo transaccional concertado, en tanto se ha dado la correspondiente intervención al Sr. Agente Fiscal y se ha previsto en el convenio la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso, así como el mecanismo para hacerlo.-

X)No se me pasa por alto el criterio sustentado por el Agente Fiscal interviniente, empero toda vez que no resulta vinculante para la suscripta, por los fundamentos expuestos, entiendo que corresponde que me aparte del mismo.-

Ello, sin perjuicio de destacar que, dicho funcionario, inicialmente había prestado su conformidad con la homologación del acuerdo por considerar que contemplaba adecuadamente los intereses de la clase afectada y sus derechos (ver presentación del 11/4/24).-

XI)Finalmente, no obstante lo expuesto precedentemente, a fin de proteger los intereses de los consumidores y resguardar los derechos de la clase representada, de jerarquía constitucional conforme lo previsto por el art. 42 de la CN, también en uso de las facultades que me confiere el art. 54 de la LDC, entiendo necesario hacer algunas precisiones respecto de previsiones del acuerdo a las que seguidamente me refiere.-

Respecto del modo en que deben computarse los intereses sobre los montos actualizados a devolver a los consumidores, nótese que en la cláusula Segunda, apartado 1, se previó la restitución a los sujetos alcanzados del 80% del monto percibido de cada uno de ellos, desde la fecha de cada cobro a la fecha de la efectiva devolución.-

No obstante, en el apartado 2 se dejó establecido que el valor actualizado (capital mas intereses) al 29/2/24 ascendía a \$981.592.654,18 y en el apartado 3 se previó que, tal monto devengaría intereses desde la presentación del acuerdo en el expediente y hasta la notificación de su homologación, lo que difiere de lo previsto en el apartado 1.-

Así las cosas, toda vez que en la cláusula tercera se pactó que la restitución se efectivizaría a los 45 días de quedar firme la resolución homologatoria, entiendo que -a fin de no perjudicar a los consumidores- los intereses sobre el monto de capital actualizado que le corresponde percibir a cada sujeto alcanzado por el acuerdo (neto a reintegrar consignado en el Anexo 1), deben liquidarse hasta la fecha en que se haga efectiva la restitución prevista en la cláusula 3.1, apartados a y b; y hasta la puesta a disposición en el caso de los clientes previstos en el apartado c - y no solo hasta la fecha de notificación del presente auto--.

Destaco que la percepción de intereses hasta la fecha de puesta a disposición fue expresamente prevista en la cláusula tercera apartado c) para los ex clientes respecto de los cuales no se conocieran los datos para efectivizar una transferencia, no correspondiendo hacer distingos entro unos y otros. Todos deben cobrar los intereses devengados sobre el capital actualizado hasta la fecha de su efectiva percepción y/o puesta a disposición.-

Es decir que teniendo en cuenta el Anexo I adjunto al convenio concertado, que forma parte de la Certificación Contable presentada, cada cliente deberá percibir el **importe neto** a reintegrar allí consignado (comprensivo de 80% del cargo, más intereses al 29/2/24 -con la deducción efectuada del 2%-), con más los intereses que se devenguen sobre el mismo desde la fecha de presentación del acuerdo hasta su efectivo pago o puesta a disposición, según el caso; lo que así dejo establecido a los fines de resguardar adecuadamente los intereses de los consumidores integrantes de la clase afectada.-

La liquidación de estos accesorios y monto abonado por este concepto a cada cliente deberá informarse al presentarse la rendición de cuenta prevista en la cláusula quinta.-

XII)En cuanto a lo previsto en la cláusula Tercera, Apartado 1.d) dejo aclarado que por sumas no restituidas allí referidas que el Banco depositará en cuenta abierta a nombre de autos, debe entenderse el neto a reintegrar correspondiente a aquellos clientes que no se presentaron a cobrar, con más los intereses devengados desde la presentación del acuerdo hasta la efectiva puesta a disposición, todo lo cual deberá detallarse en el listado certificado por Contador Público allí referido.-

XIII)Respecto de la publicidad del acuerdo, estimo que la publicación por un día resulta demasiado acotada, por lo que a fin de dar adecuada difusión al mismo el Banco deberá publicar edictos en el Boletín Oficial por el término de TRES DÍAS.-

En cuanto al texto del edicto, corresponde estar a lo establecido en el acuerdo, empero deberá detallarse el plazo concedido a los clientes o ex clientes que no deseen estar comprendidos en el acuerdo a los fines de que manifiesten su voluntad de apartarse del mismo y que podrán hacerlo mediante nota a presentar por ante este juzgado y/o dirigida al Banco, consignando los correos electrónicos de ambos; todo ello, conforme lo previsto en la cláusula 4.4.-

Atento a ello, se pone en cabeza del Banco la obligación de hacer saber a este juzgado los datos de las personas que hubieran optado por excluirse del acuerdo, al momento de efectuar la rendición de cuentas prevista en la cláusula Quinta.-

Por los mismos fundamentos el aviso en diario de amplia difusión previsto en la cláusula 4.2 deberá publicarse en DOS DIARIOS - en vez de uno- también por el término de TRES DÍAS, comenzando un día domingo.-

Amén de ello, el acuerdo deberá publicarse en las páginas WEB y redes sociales de ambas partes, en los términos previstos en la cláusula 4.3, aclarando en las publicaciones que al Neto a reintegrar se le aditarán los intereses aludidos precedentemente desde la presentación del acuerdo hasta la restitución o puesta a disposición según corresponda.-

XIV)Dejo aclarado que al presentarse la rendición de cuentas prevista en la Cláusula Quinta, en el listado allí referido, deberán precisarse también los montos percibidos por cada beneficiario en concepto de neto a reintegrar e intereses devengados desde la presentación del acuerdo y hasta la restitución o puesta a disposición según corresponda.-

Reiterando lo antes expuesto, apunto que en esta oportunidad deberá el Banco hacer saber a este juzgado los datos de las personas que hubieran optado por excluirse del acuerdo.-

XV)Finalmente, cuanto cuanto a lo solicitado en el cláusula 7.3, destaco que no corresponde eximir el Banco del pago de la tasa y sobretasa de justicia, en tanto el Beneficio de Gratuidad previsto por legislación en vigencia es solo en favor de los consumidores, motivo por el cual tales gravámenes deberán ser solventados por el Banco proveedor (cf. arts. 53 de la ley 24.240 y 25 de la ley 13.133).-

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, citas de referencia y lo previsto por los arts. 42 de la Constitución Nacional, 54 de la ley 24.240 y 161 y 308 del CPCC es que, **Resuelvo: 1)No hacer lugar al desistimiento formulado por la parte actora mediante presentación del 10/6/2024; 2)Atento a lo resuelto por la Excm. Cám. Prim. de Apelac. Dptal. (Res. 361 F° 582 del 29/11/2018), homologar el acuerdo transaccional arribado por las partes, en los términos de la presentación de 21/3/2024 5:14:18 p. m., con la aclaración vertida el 6/5/24, apartado II, **el que se integrará con las modificaciones y provisiones dispuestas en la presente resolución; 3)Dejar sentado que la presente resolución surtirá efectos plenos sólo con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, arancelarias y previsionales pertinentes; 4)Sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite precedente, instar a las partes para que una vez firme la presente presenten a confronte los edictos a los fines de cumplir con las publicaciones en término, los que se librarán -en pos de no perjudicar la pronta efectivización del acuerdo- aún cuando no se hubieran satisfechos las cargas tributarias, arancelarios y previsionales, las que deberán estar saldadas al momento en que se declare cumplido el acuerdo. **Registrese. Notifíquese** bajo la modalidad prevista en el art. 10 del Anexo I del Anexo Único del Acuerdo N° 4039/2021 de la S.C.B.A. a las partes y al Sr. Agente Fiscal.-****

En virtud de lo dispuesto por el art. 340 y 341 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, firme que se encuentre la presente, practíquese por la Actuaría la liquidación de la tasa y sobretasa de justicia que corresponde abonarse en estos autos teniendo en cuenta el monto del acuerdo homologado (\$981.592.654,18).-

Asimismo, firme que se encuentre la presente y evacuado íntegramente el requerimiento cursado el 3/5/2024, apartado 2, se regularán los honorarios de los profesionales intervinientes.-

Destaco que en el convenio de honorarios presentado el 21/3/24 se fijó una suma en concepto de honorarios de los profesionales intervinientes en conjunto por su intervención en todas las instancias e incidencias judiciales y extrajudiciales del proceso y se estableció qué porcentaje de dicha suma correspondía a cada profesional.-

Por tal motivo, el 3/5/2024 se requirió que se aclarara si los honorarios convenidos comprendían los trabajos realizados en la Alzada y, en su caso, se efectuaran las discriminaciones pertinentes, gesto este último que no ha sido cumplido a la fecha (ver presentación del 6/5/24).-

Así las cosas, respecto de los profesionales que intervinieron en la incidencia resulta a fs. 351/5, con fecha 12/5/2015 y por ante la Alzada en la cuestión resuelta el 4/10/2016 (fs. 396/8) deberá efectuarse la discriminación pertinente.-

Elo, toda vez que los honorarios por la labores cumplidas en segunda instancia, deben ser estimados por el Tribunal de Alzada, previa fijación por la suscripta de los honorarios correspondientes a primera instancia.-

MARIA EUGENIA SORMANI

JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



SORMANI Maria Eugenia  
JUEZ